Diario Balear.

MARTES 5 DE MAYO DE 1829.

San Pio V. papa.

Sale el sol á las 5 y 5 minutos y se pone á las 6 y 55 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 4 PARA EL 5.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De orden del Escmo. señor Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Real decreto sobre la organizacion de carabineros de costas.

Relaciones del cuerpo con las autoridades militares, y con las de Hacienda.

Art. 37. De la distribucion y situacion de las brigadas de carabineros deberán tener conocimiento el capitan general é intendente de la provincia y la direccion general de Rentas.

Art. 38. Las mismas autoridades deberán saber las mudanzas que ocurran en el cambio de residencia ó situacion de la fuerza.

Art. 39. Ninguna de estas autoridades podrá mezclarse en el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo.

Art. 40. Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los capitanes generales de las nove-

dades que merecieren su noticia y hayan llegado á su conocimiento, ya directamente ó ya por medio de sus subordinados, si interesan la tranquilidad interior y la seguridad de la provincia.

Art. 41. Declaro subinspectores generales de las comandancias de costas y fronteras á los intendentes de las provincias fronterizas ó marítimas.

Art. 42. En este concepto pasarán todos los años una revista general de inspeccion á todas las compañías comprendidas en la demarcacion de su respectiva intendencia, al mismo tiempo que á las administraciones ú oficinas de aduanas.

Art. 43. Será el objeto principal de los intendentes en estas revistas reconocer la ecsactitud del servicio, averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo, la reputacion ú opinion que disfrutan de las autoridades y personas respetables del pais, amantes de mi servicio y de la prosperidad del Estado, y comparar, bajo la relacion de los fraudes prevenidos ó reprimidos, los efectos de la buena administracion y direccion del servicio. Pero no podrán los intendentes prescribir por sí mismos nuevas órdenes que alteren el régimen y servicio del cuerpo ó pertenezcan á su disciplina, sino que solo incumbe á su autoridad el estender una memoria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manifestando los resultados de sus reconocimientos, verificaciones ó averiguaciones; proponer las medidas ó providencias que juzguen conducentes, y dirigir un ejemplar al inspector general del cuerpo, y otro á la direccion general de Rentas. Podrán asimismo los intendentes prevenir á los comandantes de carabineros, y en casos que no admitan espera á los demas oficiales, las arribadas ó movimientos del contrabando, para que redupliquen su zelo, y lleguen á reprimirlo.

Art. 44. Será frecuente la correspondencia de los intendentes con los señores comandantes de carabineros en orden á promover la eficacia del servicio activo en las costas y fronteras para el resguardo y prosperidad de las rentas.

Art. 45. Todos los meses, cuando no se hallare fuera de Madrid pasando revista, el inspector general, en junta con la direccion general de Rentas, hará presente los partes de servicio que le dirijan los comandantes de carabineros, y cuanto contribuya á hacer conocer los resultados de las disposiciones activas contra el fraude en las costas y fronteras. Y en la misma junta comparando la prosperidad ó la decadencia de las rentas en los meses anteriores y en los respectivos del año anterior, á lo menos, con todo lo demas que diese de sí la correspondencia con los intendentes y contadores de las provincias, se tomarán de comun acuerdo las providencias que conduzcan á la utilidad del servicio.

Art. 46. Del mismo modo obrarán los comandantes principales todos los meses que no emplearen en pasar revista, reuniéndose en junta con los gefes de hacienda de las provincias respectivas; y cuando los primeros no residan en las mismas capitales que los segundos, se verificarán dichas juntas cada dos meses á mas tardar, trasladándose los comandantes á las capitales de las intendencias.

Pensiones de retiro de inválidos y de monte pio.

Art. 47. Los oficiales de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros, que segun las heridas recibidas en funciones del servicio, ó segun los años de servicio, determina para cada empleo y caso el Real decreto de 3 de junio último relativo á los retiros militares.

Art. 48. Respecto á los retiros por años de ser-

vicios no podrán los oficiales subalternos retirarse voluntariamente antes de haber servido en este cuerpo 15 años, aun cuando cuenten mas de 25, por haber servido anteriormente mas de 10 en los cuerpos del ejército. Y los oficiales de empleo superior no podrán retirarse antes de haber servido 10 años en este cuerpo.

Art. 49. Los sargentos y carabineros, que á solicitud suya hubiesen entrado en este cuerpo, no tendrán derecho á retiro hasta los 25 años cumplidos de servicio, en cuyo caso gozarán el que á la misma época señala á sus respectivas clases la escala adjunta á mi Real decreto de 3 de junio arriba citado; pero los que hubiesen pasado de las tropas del ejército deberán contar á lo menos 15 años de servicio en este cuerpo sin interrupcion.

Art. 50. El mácsimo retiro de los carabineros no pasará del señalado á los 30 años de servicio, ni del correspondiente á los 35 el retiro de los sargentos y cabos.

Art. 51. Los individuos de tropa inutilizados en el servicio de carabineros por consecuencia de heridas recibidas en funciones del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto concerniente á los inválidos del ejército.

Art. 52. Los sargentos, cabos y carabineros no gozarán mayores pensiones de las que señalan los artículos 50 y 51; pero serán atendidos con preferencia para ser colocados en plazas del resguardo interior ó de recaudacion, cuando por sus años de servicio, y á consecuencia de sus fatigas en el activo servicio de costas y fronteras, no puedan continuar en el mismo, y se hayan hecho acreedores á una ocupacion menos penosa ó activa.

Art. 53. Las pensiones de retiro, de que tratan

los artículos anteriores, se pagarán de los productos líquidos de las rentas, en la misma forma que las jubilaciones de los empleados de ellas.

Art. 54. Las viudas y huérfanos de los oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte pio militar, quedando en consecuencia dichos oficiales, sus causantes, sujetos al descuento del monte pio que sobre los sueldos correspondientes á dichas clases determinan los artículos 62 y 64 del Real decreto de 31 de mayo último, relativo á la organizacion general del ejército: y declaro ecsentas de este descuento las porciones y premios que sobre comisos correspondieren á dichos oficiales, pues que son una recompensa propia de una accion ó funcion especial.

Art. 55. Las viudas y huérfanos de las clases de tropa que hubieren muerto por el hierro ó fuego enemigo en funciones de este servicio, ó á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, optarán á los efectos de mi Real piedad; y segun las circunstancias del servicio, y la situacion de dicha familia, tendré á bien determinar la pension ó socorro proporcionado con cargo á los productos líquidos de las rentas.

(*Se continuará.*) (*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 13 de abril.

Por resolucion á consulta de la cámara se ha servido el Rey nuestro Señor nombrar para una canongía de la iglesia catedral de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Fuero, á Don Miguel Sebastian Ramos: para otra de la de Osma, por el de D. Miguel Alvarez, á D. Mariano Aguirre: para otra de la de Astorga, por muerte de D. Francisco Gomez Serrano, á D. Blas Leonardo Lozano; y para otra de la colegial de Castrojeriz, por la de

D. Francisco Mecerreyes, á D. Juan García Lomana.
También ha tenido á bien S. M. nombrar por Reales decretos para la iglesia y obispado de Málaga, vacante por fallecimiento de D. Fr. Manuel Martinez, á D. Juan Gomez Duran, obispo de Santander; y para una media racion de la iglesia catedral de Sto. Domingo de la Calzada, por el de D. Tomas de Simon Saez, á D. Narciso Mabe.

Tibi (reino de Valencia) 2 *de marzo.*

El funesto terremoto que en la gobernacion de Orihuela y parte de Murcia ha causado tantos desastres, apenas se ha sentido aqui; pero creemos que si ha hecho en aquella parte la desgracia de muchos, en este pueblo nos ha atraido un beneficio de la mayor consideracion, y es el haberse duplicado el caudal de una fuente que hay en este pueblo, el cual, despues de surtir al vecindario, servia para regar la mitad de la vega de la villa, y al presente, con el aumento que ha tenido, podrá regarse toda ella, que pasará de cien jornales, de una escelente calidad. Y se cree que este fenómeno es debido al terremoto, porque no puede atribuirse á las lluvias el aumento del agua, mediante á que apenas ha llovido desde el otoño último, y mucho menos los años anteriores.

En la ciudad de Gijona, que dista de aqui una legua, ha sido mas sensible el temblor de tierra; pero no ha causado otra desgracia que el haberse caido una pared en el convento de monjas franciscanas.

(*G. de M.*)

En una carta de Orihuela, cuyo original tenemos á la vista, se leen las particolaridades siguientes, que juzgamos dignas de ser anunciadas al público.

»Aqui han seguido algunos terremotos, pero de

poca consideracion y sin quebrantamiento de edificios. Lo atribuyo esto á la altura que tiene Orihuela sobre los pueblos de su huerta hasta Guardamar, ó el mar, en número de 180 pies; y por consiguiente el aire oprimido batió aquellos y su huerta, estando mas inmediato á la superficie y al mar, cuya humedad impide la salida, y es causa de tanto estrago. Torrevieja toda está asolada, aunque alli no han perecido muchos: las casas del campo de Salinas estan derribadas. No es imposible el que de los nueve volcanes que en la antigüedad habia entre Cartagena y Murcia, contando los dos que estan cerca de la primera, se hayan encendido algunos ó alguno, y hayan causado tantos y tan continuados terremotos desde el mes de setiembre pasado en dicha Torrevieja, en donde aun continúan, y es muy factible igualmente que hasta aqui haya llegado bastante furia de su inflamacion ó encendimiento de su azufre &c.

El Rey nuestro Señor, cuya augusta bondad no omite medio alguno de dispensar proteccion á las artes y á los que las cultivan, se dignó antes de ayer mañana lunes visitar la Real fabrica platería de Martinez, sin que el dueño de ella hubiese tenido la menor noticia anterior de la honra que le estaba reservada. S. M. llegó repentinamente; y con su natural afabilidad recorrió los talleres, ecsaminó varias obras de las que en ellos se fabrican, vertió frases las mas amables y capaces de promover el celo de los artistas que trabajan en dicha fábrica; y despues de una larga estancia en ella partió acompañado de la admiracion y del entusiasmo respetuoso que su Real visita debia producir en cuantos tuvieron el distinguido honor de recibirla y presenciarla. Los rasgos de esta especie no han menester de encarecimiento alguno. Ellos llevan

en sí la mayor recompensa que un Soberano puede conceder á la aplicacion y al mérito.

Han sido comisionados D. Agustin Malcuarto, arquitecto, y D. José María Brost, catedrático de matemáticas, y como maestro de obras ausiliar D. Nicolas Martin del Hierro, para el reconocimiento de obras que hay que hacer en el Tajo, á fin de facilitar su navegacion desde Aranjuez hasta Alcántara, de cuyo punto dichos indivíduos pasarán á Lisboa con autorizacion del gobierno portugues, y regularmente traerán sobre el modelo que se ha formado una falúa para el servicio de la Reina nuestra Señora.

(C. L. y M.)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Continúan los donativos en alivio de las familias desgraciadas en las costas de Valencia y Murcia, con motivo del terremoto del dia 21 de marzo último.

	Rs.	mrs. vellon.
Villa de Andraix.		
Rdo. cura párroco.	42	17
Varios particulares sin espresar sus nombres.	58	15
Villa de Inca.		
Juan Martí.	19	31
Bartolomé Ramis.	3	33

(Se continuará).

CON SUPERIOR PERMISO.

Imprenta de Felipe Guasp.